

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 04/09/2020 por parte de las apoderadas de la parte demandante, quienes en la misma fecha, aportan constancia de remisión física del escrito de demanda a la demandada. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a los mensajes de datos recibidos por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que, si bien se atendió lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el entendido de subsanar las anomalías presentadas con el poder conferido dentro del presente asunto, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío físico del escrito de subsanación de demanda a la demandada, requisito que se torna necesario en atención a la manifestación bajo juramento que efectuare la actora del desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la demandada.

En este sentido, al revisarse el escrito de subsanación aportado, se observa en la última página de dicho documento una comunicación con destino al representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se pretendía poner en conocimiento de la demandada el escrito de subsanación efectuado dentro del caso sub examine. Sin embargo, no existe dentro del expediente prueba siquiera sumaria de que dicha comunicación haya sido remitida a la demandada a través de empresa de mensajería alguna, pues dentro del expediente se encuentra acreditado únicamente que el pasado siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020) la demandada recibió de manera física el escrito de demanda inicialmente presentado, el cual, valga decir, fue objeto de inadmisión por parte de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por Laura Johanna Vargas Suárez y Yury Tenorio Melenje, como apoderadas del señor Anderson José Álvarez Mendoza en contra de la Corporación Mi Ips Norte De Santander, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

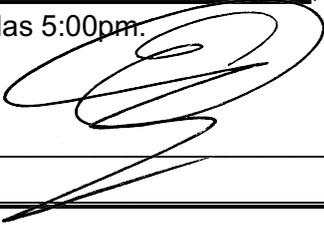
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**, del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 14/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se evalúe la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, quien actúa en representación de los señores RAFAEL ALONSO RUEDAS CARRASCAL, RONALD ARNULFO CARRASCAL QUINTERO y DARWIN LUBIN CHINCHILLA DUARTE en contra de WILLIAM REYES JÁCOME y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital en la cual podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

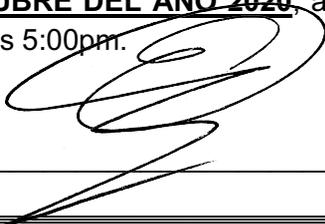
QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**, del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 22/09/2020 por parte de la apoderada demandante. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que no se atendió en debida forma lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), observándose adicionalmente que existe una indebida acumulación de pretensiones dentro del presente asunto.

En este sentido, sea lo primero advertir que, si bien la parte demandante informó los canales digitales de notificación de los testigos, quedando con esto subsanado uno de los motivos de inadmisión advertidos; no ocurre lo mismo con la subsanación del poder presentada, pues en el mismo dejaron de plasmarse o se plasmaron de forma indeterminada las pretensiones tendientes a que se ordenara el reconocimiento y pago de (i) el factor salarial convencional BONO Q, (ii) la indemnización por falta de pago consagrada en el numeral 1 del artículo 65 del C.S.T. y (iii) la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; siendo claro el artículo 74 del Código General del Proceso en establecer que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Ahora bien, adicional a lo ya expuesto, también advierte este despacho que la pretensión primera de la demanda no es clara, pues en la misma no se determinan los extremos de la relación laboral cuya declaratoria de existencia se pretende.

Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de reintegro solicitada se excluye con la pretensión tendiente a que se ordene

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., pues para que esta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

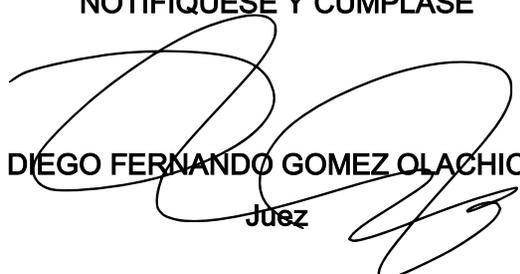
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada Gladys Milena Villamizar Gómez en representación del señor Eduardo Garzón Vargas y en contra de TELMEX DE COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**,
del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por Gustavo Adolfo Cote Mora, como apoderado de la señora Paola Andrea Rodríguez Jaimes en contra del señor Yeiro Portillo Quintero como propietario del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES Y7.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**,
del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf y un (01) archivo de audio en formato wav, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por Juan Fernando Arias Romero, como apoderado de Velkin Yazmin Correa Niño en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa la devolución a la actora de la demanda y los anexos presentados, de lo cual debe quedar registro en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**,
del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escritos de subsanación de demanda remitidos a través de mensaje de datos el día 22/09/2020 y el día 25/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de diez (10) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 21 de octubre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por haberse subsanado las anomalías anotadas en auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA en representación de LUIS ORLANDO CELIS y en contra de CI INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital mediante el cual podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 081**, del **DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____